

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 019

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
UNION MARITAL DE HECHO	EMILCE HIGUERA BOLIVAR	HEREDEROS DE RAUL FIGUEREDO	SUSTANCIACION	12/02/2019	FAM IV 101
PERTENENCIA AGRARIO	NELSON RINCON PEREZ Y OTRO	INVERSORA CARO y CIA S.A.S. Y OTROS	INTERLOCUTORIO	12/02/2019	AGRARIO II 187
EJECUTIVO	JAVIER CALVO PERIÑAN	PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA	INTERLOCUTORIO	12/02/2019	LAB 1149 IV 144
ORDINARIO LABORAL	FANNY CECILIA PEÑA ALFONSO	COLPENSIONES – PROTECCION S.A.	INTERLOCUTORIO	12/02/2019	FAM IV 153
ORDINARIO LABORAL	OSCAR ANTONIO ALARCON MESA	TEMPOMETA LTDA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	12/02/2019	LAB 1149 IV 149
ORDINARIO LABORAL	CARLOS ALBERTO ROMERO PEREIRA	REINALDO DIAZ LEON	INTERLOCUTORIO	12/02/2019	LAB 1149 IV 152
ORDINARIO LABORAL	BETTY ALCIRA CAMACHO REYES	COLPENSIONES y PORVENIR SA	INTERLOCUTORIO	12/02/2019	LAB 1149 IV 151
ORDINARIO LABORAL	CARLOS ANDRES CHIA Y OTROS	ENERCA S.A. E.S.P.	INTERLOCUTORIO	12/02/2019	LAB 1149 IV 146
EJECUTIVO	LUIS FERNANDO ENCISO FORERO	NORBERTO MONROY GAMEZ	INTERLOCUTORIO	12/02/2019	LAB 1149 IV 145

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy trece (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 119910
145

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO - AUTO
EJECUTANTE: LUIS FERNANDO ENCISO FORERO
EJECUTADO: NORBERTO MONROY GAMEZ
RADICACIÓN: 85 001 22 08 001 2017 00318 03

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 31 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

Según los numerales 1 y 2 de la segunda parte del artículo 65 CPTSS, el recurso debe ser interpuesto oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente, o por escrito, dentro de los 5 días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. La providencia impugnada fue proferida en audiencia y allí mismo se interpuso y sustentó el recurso, por tanto está dentro de la oportunidad legal concedida.

2. Sobre la procedencia del recurso

- De acuerdo con el artículo 65 # 9 del CPTSS, la citada decisión es apelable, en el efecto suspensivo, tal como fue concedida.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha enero treinta y uno (31) de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO. Surtida la notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



lab 17910
146

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario laboral.

Demandante: Carlos Andrés Chía Y otros.

Demandado: Enerca S.A. E.S.P.

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00257-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda sobre 3 de los 4 demandantes; y que fue proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, el 10 de diciembre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida mediante providencia calendada 10 de diciembre de 2018, notificada en estados y dentro de los 5 días siguientes a su notificación, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de apelación. Según el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de los autos interlocutorios dictados en primera instancia, debe presentarse por escrito dentro de los 5 días siguientes cuando la providencia se notifique por estado, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

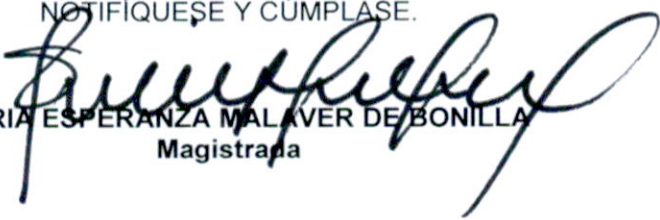
Según el ya citado artículo 65 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación los autos que rechacen la demanda, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión emanada el 10 de diciembre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1199 IV
151

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	BETTY ALCIRA CAMACHO REYES
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2018-00001-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR SA contra la sentencia de fecha enero veintitrés (23) de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia y adicionalmente, sobre el grado jurisdiccional de consulta elevado sobre la misma decisión.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la entidad demandada PORVENIR SA.

Adicionalmente, es procedente el grado jurisdiccional de consulta al tenor de lo señalado en art. 69 del CPLSS, como se ha explicado en decisiones tales como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017, emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en donde se indicó:

*[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.***

Para el presente asunto, la entidad sobre la que es garante la Nación es COLPENSIONES, demandada en este asunto y a quien igualmente cobijó la sentencia impugnada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019) y adicionalmente, dar curso al grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1199 IV
152

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, febrero doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	CARLOS ALBERTO ROMERO PEREIRA
Demandado	REYNALDO DÍAZ LEÓN
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2017-00196-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados del demandante y del demandado, contra la sentencia de fecha noviembre veintiuno (21) de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario laboral.

Demandante: Oscar Antonio Alarcón Mesa.

Demandado: Tempometa LTDA y Otros.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00203-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Enerca contra el auto que decidió sobre la excepción previa "Prescripción"; y que fue proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, el 18 de enero de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 18 de enero de 2019, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandada sustentó la alzada. Según el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de los autos interlocutorios dictados en primera instancia, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 65 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación los autos que decidan sobre excepciones previas, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión emanada el 18 de enero de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

lab 114910

149



Lab 119910
153

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario laboral.

Demandante: Fanny Cecilia Peña Alfonso

Demandado: Colpensiones - Protección S.A.

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00002-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del Código General del Proceso aplicables al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de CONSULTA respecto de la sentencia de fecha 23 de enero de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad de la consulta.

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueren apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es totalmente adversa al trabajador, luego la consulta es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

ADMITIR la consulta de la sentencia de fecha 23 de enero de 2019, proferida en el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 114910
144

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, febrero doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO - AUTO
EJECUTANTE: JAVIER CALVO PERIÑÁN
EJECUTADO: PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA
RADICACIÓN: 85 001 22 08 001 2016 00025 04

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 27 de noviembre del año 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

Según los numerales 1 y 2 de la segunda parte del artículo 65 CPTSS, el recurso debe ser interpuesto oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente, o por escrito, dentro de los 5 días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. La providencia impugnada fue proferida por escrito y obra constancia de notificación de la misma mediante anotación en estado fijado el 29 de noviembre de 2018 (folio 101), habiéndose presentado escrito de alzada dentro de los 5 días posteriores a este acto procesal, por tanto está dentro de la oportunidad legal concedida.

2. Sobre la procedencia del recurso

- De acuerdo con el artículo 65 # 5 del CPTSS, la citada decisión es apelable, en el efecto suspensivo, tal como fue concedida.

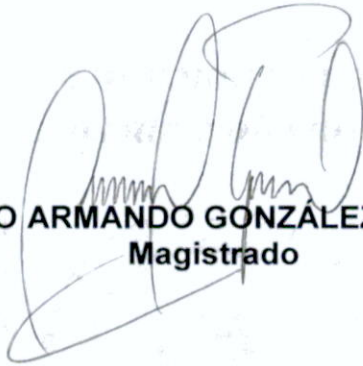
Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha noviembre 27 de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



Agando 11
187

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario de pertenencia agrario

Demandante: Nelson Rincón Pérez y otros.

Demandada: Inversora Caro y CIA S.A.S. y otros.

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00277-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 006 del 11 de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 23 de enero de 2019 que confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Yopal.

CONSIDERACIONES:

Oportunidad.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 del C.G. del P, el recurso de casación se deberá interponer dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia.

El apoderado de parte actora, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2019 interpone recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que fue notificada en estrados el día 23 de enero del año que avanza, cumpliendo de esta manera con los presupuestos para que sea oportuno el recurso.

Procedencia.

Entre los requisitos para la procedencia del recurso extraordinario de Casación se encuentra el interés para recurrir, el cual de conformidad con el artículo 338 del CGP, fue determinado en cuantía superior a mil (1000) SMLMV.

Teniendo en cuenta que el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo mensual para el año 2019 en la suma de \$ 828.116 m/cte., el interés para recurrir en esta ocasión, corresponde a una cuantía superior a \$ 828'116.000.

Para establecer el justiprecio del interés para recurrir en casación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹ ha dispuesto lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Ref. AC2140-2018. 30 de mayo de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*“sobre el tema, es necesario atender que el nuevo estatuto procesal cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir al citado medio de impugnación, comoquiera que desechó las reglas de un dictamen cuando no estuviese determinado, que antes consagraba el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, y en su lugar fijó unas reglas más expeditas y simples tendientes a una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del medio de impugnación «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un **dictamen pericial** si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»² (negritas ajenas al texto).*

Así, sin hesitación, no hay lugar a tramitaciones adicionales como en el anterior código, pues simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir, sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer el recurso, que no después, cuando ya se le hubiese denegado, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «de plano sobre la concesión.»

Bajo las anteriores premisas, en nuestro caso al tratarse de un proceso de pertenencia, para determinar el interés para recurrir en casación, se debe tomar el valor del predio que se pretendía usucapir, porque éste es el valor del perjuicio que la decisión judicial causa a la parte; en este caso, corresponde al valor del predio rural denominado “El Recuerdo” ubicado en la vereda Sirivana jurisdicción de la ciudad de Yopal, con un área de 4 has.+4356M2.

Al revisar el material probatorio y los elementos de juicio que obran en el plenario, a folio 132, 133 y 134 del cuaderno del juzgado, se evidencia copia de los comprobantes de pago del impuesto predial del bien inmueble objeto de la litis, correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, donde se observa, que el valor catastral para el año 2015 fue de \$ 74.438.000, para el año 2016 de \$ 76.671.000 y finalmente para el año 2017 el avalúo catastral del mencionado bien inmueble se encontraba en la suma de \$ 78.971.000.

De otra parte, el apoderado judicial de los demandantes, al momento de presentar el recurso de casación, no allegó junto con el escrito un dictamen pericial que permita establecer el justiprecio actual del bien inmueble, lo que conlleva a esta Sala a decidir con el material probatorio que se encuentra en el expediente, vale resaltar que la prueba pericial practicada no da cuenta del valor comercial del predio.

En consecuencia, se negará la concesión del recurso de casación, teniendo en cuenta, que el interés para recurrir en cuantía, no supera los mil (1000) SMLMV exigidos por el canon 338 del C.G. del P.

² Artículo 339, Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo que dictó este Tribunal el 23 de enero de 2019.

SEGUNDO: Envíese oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado

TERCER MAGISTRADO
Pendiente de asignación por la CSJ

Fam IV
101



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Unión Marital de Hecho

Demandante: Emilce Higuera Bolívar

Demandado: Herederos de Raúl Figueredo

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00270-02

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día jueves siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada